

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 217-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 DE DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO** en adelante el recurrente, con DNI N° 32931250, mediante escrito con Registro N° 00052821-2021 de fecha 25.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021, que lo sancionó con una multa de 3.721 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 14.766 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹; **al haber realizado faena de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo**, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0046-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización 02-AFI-007707² de fecha 24.05.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron los siguientes hechos: *“Procedimos a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera (EP) JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM la cual acoderó al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 18 TM, zona de pesca: Afuera de Chimbote en las coordenadas: Latitud 09 05 00 S, Longitud 78 43 00 0 con código bitácora web: 5681-201805232300 según indica el formato de Reporte de Cala 05681-0090. La EP cuenta con permiso de pesca según R.D. N° 445-2011-PRODUCE/DGPCHDI otorgado a favor del Sr. Javier Alfredo Giraldo Giraldo y a la Sra. Rocío Isabel Pérez Zafra, además presentó protocolo técnico para habilitación sanitaria N° PTH-242-10-EP-SANIPES, cuenta con bodega insulada y utiliza hielo a granel como medio de preservación a bordo (...) Asimismo, indican que desde las 23:20 horas del día 20/05/2018 la E/P no realizó emisión de señal hasta las 01:22 horas del día 24/05/2018, no teniendo*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Obrante a fojas 8 del expediente

registro de emisión de señal los días 21, 22 y 23 de mayo de 2018, información que se verifica con el track (...)”.

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 1017-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.05.2021³, se le notificó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe SISESAT N° 00000022-2021-RRODRIGUEZ⁴ de fecha 10.06.2021, concluye que la E/P JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM, no presentó emisión de señal satelital desde las 23:20:36 horas del 20.05.2018 hasta las 01:22:53 horas del 24.05.2018.
- 1.4 Asimismo, el Informe N° 00000024-2021-RRODRIGUEZ de fecha 10.06.2021, concluyó que:

“(…)”
 - 3.1. *De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de Control SISESAT, en relación a los mensajes de posición satelital de la E/P JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM del 20.05.2018 al 24.05.2018, se advierte que la mencionada embarcación dejó de emitir mensajes de posición satelital desde las 23:20:36 horas del 20.05.2018 ubicado en Puerto Chimbote- Ancash y no presentó mensajes de posición satelital, volviendo a emitir a las 01:22:53 horas del 24.05.2018 a una distancia de 4.47 millas náuticas a la línea costa frente a Chimbote.*
 - 3.2 *De acuerdo a la información del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI), la E/P JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM descargó un total de 14, 766 kg. del recurso anchoveta en el Muelle Municipal Centenario (Puerto Chimbote-Ancash) a las 08:20 horas del 24.MAY.2018.*
“(…)”.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00063-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁵ de fecha 08.07.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021⁶, se sancionó al recurrente con una multa de 3.721 UIT, y con el decomiso de 14.766 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; **al haber realizado faena de pesca con el equipo SISESAT en estado inoperativo**, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00052821-2021 de fecha 25.08.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021.

³ Notificada con Acta de Notificación y Aviso N° 012598 de fecha 20.05.2021, fojas 65 del expediente.

⁴ Obrante a fojas 72 a 75 del expediente

⁵ Notificado el día 14.07.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 04013-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 01226, a fojas 88 y 87 del expediente.

⁶ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4304-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 04.08.2021, y Acta de Notificación y Aviso N° 012641-2021, a fojas 104 y 103 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que los hechos que generaron el inicio del presente procedimiento se constataron el 24.05.2018. En esa línea sostiene, que el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la Administración cuenta con nueve (09) meses desde la imputación de los cargos para emitir pronunciamiento respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado, por tanto, aduce que en el presente caso el procedimiento se encuentra caduco.
- 2.2 De otro lado, invoca la aplicación del artículo 252° del TUO de la LPAG, señalando que el cómputo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que ésta se hubiera cometido.
- 2.3 Finalmente, el recurrente niega la comisión de la conducta que se le imputa, pues respecto a que su embarcación pesquera JAVIER ANTONIO no presentó señal los días 21, 22 y 23 de mayo de 2018, aduce que debe tomarse en cuenta que esta desarrolla la actividad extractiva del recurso anchoveta para CHD de manera intermitente, actividad que se reduce a 90 días al año, por tanto, el resto del año este tipo de embarcaciones se encuentran fondeadas, funcionan a través de baterías, que se agotan al pasar los días y cuando realizan las faenas de pesca las ponen operativas, en consecuencia, manifiesta que se están vulnerando los principios de tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud, por lo que solicita se revoque la resolución apelada y se declare la nulidad de la sanción impuesta.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 2359-2019-PRODUCE/DS-PA**
- 4.1.1. El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 24.05.2017 al 24.05.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.07.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.07.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del

RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.07.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del **inciso 20** del artículo 134° del RLGP, asciende a 3.1009 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 14.766)}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 3.1009 \text{ UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 3.721 UIT a **3.1009 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e

intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁸.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021, fue notificada al recurrente el 03.08.2019.
 - b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 25.08.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos

contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 20 determina como sanción lo siguiente:

Código 20	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
 - a) El artículo 254° del TUO de la LPAG regula los caracteres del procedimiento sancionador. El numeral 3 de dicho artículo sostiene que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así

como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

- b) En esa línea, se observa que mediante la Notificación de Cargos N° 1017-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.05.2021, la Administración cumplió con el mandato de la Ley y puso en conocimiento del recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.
- c) Bajo el alcance de lo expuesto, resulta pertinente señalar que el artículo 259° invocado por el recurrente, sostiene que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...)”*.
- d) En esa línea, considerando las normas precitadas, resulta pertinente indicar que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue iniciado en fecha 20.05.2021 a través de la Notificación de Cargos N° 1017-2021-PRODUCE/DSF-PA; y la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 23.07.2021, siendo notificada el 04.08.2021, por lo tanto, no se configura la caducidad invocada por el recurrente.
- e) De otro lado, en cuanto a la presunta prescripción alegada por el recurrente, resulta pertinente indicar que, dicha figura se encuentra regulada por el artículo 252° del TUO de la LPAG que establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)”*
- f) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que la fecha de la constatación de los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento datan del 24.05.2018, siguiendo la línea establecida por la Ley, la prescripción de configuraría el 24.05.2022, siempre que la Administración no hubiera efectuado ninguna acción, pues debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del numeral 252.2 del citado artículo, el cómputo del plazo de la prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador. No obstante, de los actuados en el expediente administrativo se verifica que no se configura dicha figura.

- g) En consecuencia, por las razones expuestas lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Sobre, el particular resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) Al respecto, se indica que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Bajo el marco legal precitado, resulta pertinente indicar que la Administración ha actuado como medio probatorio el Acta de Fiscalización 02-AFI-007707 de fecha 24.05.2021, documento en el cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron los siguientes hechos: *“Procedimos a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera (EP) JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM la cual acoderó al muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 18 TM, zona de pesca: Afuera de Chimbote en las coordenadas: Latitud 09 05 00 S, Longitud 78 43 00 0 con código bitácora web: 5681-201805232300 según indica el formato de Reporte de Cala 05681-0090. La EP cuenta con permiso de pesca según R.D. N° 445-2011-PRODUCE/DGPCHDI otorgado a favor del Sr. Javier Alfredo Giraldo Giraldo y a la Sra. Rocío Isabel Pérez Zafra, además presentó protocolo técnico para habilitación sanitaria N° PTH-242-10-EP-SANIPES, cuenta con bodega insulada y utiliza hielo a granel como medio de preservación a bordo (...) Asimismo, indican que desde las 23:20 horas del día 20/05/2018 la E/P no realizó emisión de señal hasta las 01:22 horas del día 24/05/2018, no teniendo registro de emisión de señal los días 21, 22 y 23 de mayo de 2018, información que se verifica con el track (...)”.*
- i) Aunado a ello, se precisa que el Informe SISESAT N° 000000022-2021-RRODRIGUEZ de fecha 10.06.2021, concluye que la E/P JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM, no presentó emisión de señal satelital desde las 23:20:36 horas del 20.05.2018 hasta las 01:22:53 horas del 24.05.2021.
- j) En esa misma línea, el Informe N° 000000024-2021-RRODRIGUEZ de fecha 10.06.2021, concluyó que:

“(…)

3.1. De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de Control SISESAT, en relación a los mensajes de posición satelital de la E/P JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM del 20.05.2018 al 24.05.2018, se advierte que la mencionada embarcación dejó de emitir mensajes de posición satelital desde las 23:20:36 horas del 20.05.2018 ubicado en Puerto Chimbote- Ancash y no presentó mensajes de posición satelital, volviendo a emitir a las 01:22:53 horas del 24.05.2018 a una distancia de 4.47 millas náuticas a la línea costa frente a Chimbote.

3.2 De acuerdo a la información del Sistema de registro para el Programa de Inspectores (SIRPI), la E/P JAVIER ANTONIO con matrícula PT-05681-BM descargó un total de 14, 766 kg. del recurso anchoveta en el Muelle Municipal Centenario (Puerto Chimbote-Ancash) a las 08:20 horas del 24.MAY.2018.

(…)”.

- k) El jurista Alejandro Nieto sostiene que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”⁹.
- l) Al respecto, se precisa que el artículo 109° de la Constitución establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
- m) Bajo ese alcance, se precisa que el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2014.
- n) El literal b) del artículo 4°¹⁰ del citado Decreto Supremo establece que el ámbito de aplicación de la norma alcanza a las embarcaciones de menor escala.
- o) El Literal b) del artículo 9° del Reglamento del SISESAT señala que es obligación de los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras: “*Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.*”
- p) De otro lado, el literal d) del citado artículo 9° establece que constituye una obligación de los titulares del permiso de pesca el: “**Contar con la autorización de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, antes de efectuar la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, para su reparación, mantenimiento u otro motivo que determine la necesidad de retirarlo.** Asimismo, deberá gestionar la verificación de la reconexión del equipo satelital una vez que hayan cesado las circunstancias que motivaron su desconexión. Durante el periodo que dure la desconexión, la embarcación no podrá realizar faenas de pesca ni descarga de recursos hidrobiológicos, estando impedida inclusive de zarpe.”
- q) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el recurrente no ha presentado la documentación respectiva que acredite que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, le otorgó la autorización respectiva para la desconexión del equipo instalado a bordo de su embarcación pesquera, conforme lo estipula la norma. En esa línea, los argumentos esgrimidos por el recurrente constituyen una declaración de parte que no desvirtúan la infracción imputada.

⁹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁰ Literal modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016

- r) En consecuencia, lo alegado por el recurrente resulta no amparable, ya que, la Administración ha actuado medios probatorios que generan convicción respecto de la responsabilidad del recurrente, pues estos responden al principio de verdad material y desvirtúan la presunción de licitud de la que goza el administrado, acreditando que este ha incurrido en la conducta típica regulada por el inciso 20 del artículo 134° del RLGP al *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”*.
- s) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos en el escrito de apelación, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de tipicidad, debido procedimiento, licitud, razonabilidad y los demás establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 38-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.12.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta al señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO** por la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.721 UIT a **3.1009 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO** contra la Resolución Directoral N° 2359-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones